

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.
DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
NO. 55/2023.


REFERENCIA PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARÍTIMO
CON RADICADO 15012021-013

PARTES: PROPIETARIO, ARMADOR, TRIPULACIÓN DE LOS
REMOLCADORES ODIN, ROSA, SURTIGAS S.A E.S.P. Y DEMÁS
INTERESADOS.

AUTO: CON FECHA 04 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, EL CAPITÁN DE
PUERTO DE CARTAGENA ENCARGADA ELIZABETH VANESSA
RODRIGUEZ GÓMEZ, RESUELVE: 1. CONFIRMAR LA
DECISIÓN DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2023, MEDIANTE LA
CUAL SE RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE NULIDAD
INCOADA POR LA DOCTORA CARIME PUELLO GUTIERREZ,
EN CALIDAD DE APODERADA DE LA SOCIEDAD INDUSTRIAS
ASTIVIK S.A., DE CONFORMIDAD CON LAS
CONSIDERACIONES DEL PRESENTE PROVEÍDO. 2.
CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA DIRECCIÓN
GENERAL MARÍTIMA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EL
ARTÍCULO 52 DEL DECRETO LEY 2324 DE 1984.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRES
(2023) ALAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL MISMO DÍA.


YENIFER PAOLA OTERO PERTUZ
CPS Asesora Jurídica



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana
Capitanía de Puerto
de Cartagena

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección
Commutador (+57) 601 220 0490.
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966
Bogotá (+57) 601 328 8800
dimar@dinar.mil.co - www.dimar.mil.co



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA,
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C.
Cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Investigación Jurisdiccional No. 15012021013 por siniestro marítimo.

Procede la Capitanía de Puerto de Cartagena a resolver recurso de reposición presentado por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la sociedad Industrias ASTIVIK S.A., contra la decisión proferida el 14 de junio de 2023, por el señor Capitán de Puerto de Cartagena, dentro de la investigación jurisdiccional No. 15012021013, correspondiente a siniestro marítimo que se adelanta por los hechos donde se encuentra involucrado el gasoducto de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2023 se constituyó el Despacho en audiencia pública bajo la modalidad virtual para llevar a cabo la celebración de la continuación de la primera audiencia pública dentro de la investigación jurisdiccional No.15012021013, que se adelanta por el siniestro marítimo donde se encuentra involucrado el gasoducto de la sociedad SURTIGAS S.A. E.S.P.

En el marco de la celebración de la diligencia antes anotada, la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la sociedad Industrias ASTIVIK S.A, presentó al Despacho solicitud de nulidad, de la que se corrió traslado en audiencia a todas las partes, sin que se presentaran objeciones o fundamentos adicionales por las mismas. Con ocasión a ello, hizo constar el Despacho haber agotado el término del traslado de la solicitud y se indicó que sería resuelta posteriormente en auto debidamente motivado y notificado en debida forma; tal es el caso que nos convoca en el presente asunto.

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 este Despacho procedió a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la sociedad Industrias ASTIVIK S.A.

Obra correo electrónico de fecha 26 de junio de 2023 mediante el cual se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la sociedad Industrias ASTIVIK S.A, en contra del auto de fecha 14 de junio de 2023. Así mismo, se hace constar que el correo en mención fue copiado a todas las partes reconocidas en la presente investigación y no se recibió pronunciamiento adicional alguno frente al mismo, quedando debidamente agotado el traslado del recurso en cita.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la sociedad Industrias ASTIVIK S.A en el escrito contentivo del recurso presenta como argumentos los siguientes:



"(...)

Expresa desde el planteamiento de nuestra inconformidad, - en la última audiencia la preocupación que nos embargaba al escuchar de viva voz, dentro de las argumentaciones del Despacho, referirse al accidente que investiga, - como causado por la operación de un buque, cuando justamente el sentir de la parte que represento, es que la situación ocurrida a la tubería de gas – cuyas causas no se encuentran determinadas en modo alguno – podría deberse a una negligencia culpable de quien tiene el deber jurídico de velar por dichos bienes.

En consecuencia, exprese también que estimaba que tal apreciación o razonamiento podría ser constitutivo de un prejuzgamiento en la medida en que, por un lado – no estamos en la etapa procesal respectiva para tales pronunciamientos Y por otro lado no existe una prueba – obtenida conforme al debido proceso – que permita hacer esa inferencia. Y manifesté que, con ocasión de ello, se generaba una lesión a los principios fundamentales de manera específica del DEBIDO PROCESO, que consagra la Constitución Nacional.

En ese orden es más que evidente que la causal de la nulidad si se invocó y se argumentó, bajo la óptica de la vulneración del debido proceso – en la medida en que el razonamiento del despacho al centrar desde ya la causa del accidente – en la operación de un buque, representa no solo un prejuzgamiento sino además una merma de las garantías de los derechos en cabeza de la parte que represento, pues se desconoce por completo la prueba que le ha permitido al Despacho hacer esa aseveración, por lo que se trata o ya de una convicción íntima o subjetiva del funcionario juzgador o de una prueba que no ha cumplido con las formalidades de la publicidad y la contradicción y en cualquiera de los dos casos se trataría de una prueba con violación del principio constitucional consagrado en el artículo 29 de la C.N.

(...)

La Corte Constitucional, al desarrollar la Jurisprudencia en torno del tema relacionado con la NULIDAD DERIVADA DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA, señaló en la sentencia C – 491 de Nov 2/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell, lo siguiente:

"(...) debe advertir la Corte, que en el artículo 29 de la Constitución se consagró una causal de nulidad específica, que opera de pleno derecho, referente a la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140, claramente se advierte que allí no aparece enlistada la referida nulidad de carácter constitucional. Sin embargo, esta omisión obedece a la circunstancia de que dicha norma es anterior a la Constitución de 1.991.

(...)

En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según la cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable a



toda clase de procesos". (las negrillas son mías). En conclusión, - desconoce hasta ahora INDUSTRIAS ASTIVIK S.A., a quien represento la prueba que le permite al despacho sostener que la causa del incidente ocurrido a la tubería de gas – de SURTIGAS S.A. E.S.P. fue originado por la operación de un buque y por ello creemos que se encuentra configurada la causal de nulidad consagrada en el artículo 29 de la Carta Magna.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL CAPITAN DE PUERTO DE CARTAGENA

A partir de los argumentos expuestos en el oficio contentivo del recurso procederá el despacho a resolver en los siguientes términos:

En lo que concierne a las competencias de la Autoridad Marítima Nacional para conocer de los hechos hoy materia de investigación en el presente proceso jurisdiccional es pertinente hacer alusión en primer lugar al pronunciamiento del Consejo de Estado en consulta No. 1605 del 04 de noviembre de 2004 en el que se expresa lo siguiente:

"(...) El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales. Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc.)." (subrayado fuera del texto).

(...)

La DIMAR al decidir sobre la responsabilidad derivada del siniestro o accidente y determinar el valor de los daños causados por el accidente o siniestro marítimo pone fin a la controversia que existe entre las partes y, por lo tanto, esa decisión es ejecutable ante la jurisdicción ordinaria. Una interpretación contraria, pondría en riesgo la seguridad jurídica, pues abre el espacio a fallos contradictorios".

Teniendo claro lo anterior, el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 26 presenta el concepto de lo que se debe entender por siniestro marítimo, indicando lo que a continuación se anota:

"Artículo 26. Accidentes o siniestros marítimos. Se consideran accidentes o siniestros marítimos los definidos como tales por la ley, por los tratados internacionales, por los convenios internacionales, estén o no suscritos por Colombia y por la costumbre nacional o internacional. Para los efectos del presente Decreto son accidentes o siniestros marítimos, sin que se limite a ellos, los siguientes: a) El naufragio; b) El encallamiento; c) El abordaje; d)



La explosión o el incendio de naves o artefactos navales o estructuras o plataformas marinas; e) La arribada forzosa; f) La contaminación marina, al igual que toda situación que origine un riesgo grave de contaminación marina, y g) Los daños causados por naves o artefactos navales a instalaciones portuarias". (subrayado fuera del texto).

Con fundamento en ello, es clara la norma al manifestar la posibilidad de investigar situaciones distintas a las descritas en el artículo relacionado que hayan sido catalogadas previamente como siniestros marítimos, tal es el caso del proceso que nos ocupa, en el que fue aplicado una de las denominaciones de siniestro marítimo que consagra la resolución MSC 255 (84) de la Organización Marítima Internacional.

En ese sentido, las aseveraciones sostenidas por el despacho en cuanto a la naturaleza o denominación del siniestro marítimo que se investiga no pueden ser vistas como un acto que materializa un prejujuamiento o que establece de manera anticipada el resultado de una investigación, toda vez que, bajo ninguna circunstancia se ha dado por sentado que las partes involucradas en la presente investigación sean responsables del siniestro en sí mismo, así como tampoco en virtud del análisis de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual se ha emitido juicio alguno que conlleve a inferir que la operación de las embarcaciones vinculadas son las generadoras del siniestro marítimo.

En ese orden, frente al concepto de prejujuamiento la Real Academia de la Lengua Española ha expresado que consiste en: *"Juzgar una cosa o a una persona antes del tiempo oportuno, o sin tener de ellas cabal conocimiento"*.

Adicional a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-450 de 2015 en cuanto al concepto de imparcialidad del juez en la evaluación de las decisiones judiciales que emite, señaló lo siguiente:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha valorado el principio de imparcialidad como elemento esencial para la existencia del juez. La Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial se orientan a proteger los principios esenciales de la administración de justicia y forman parte del debido proceso, en cuanto el artículo 29 Superior resguarda "la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio", sirviendo como fundamento además del régimen de impedimentos y recusaciones. Igualmente, instituciones como el principio del juez natural, la adscripción de competencia, y las reglas de reparto, también se orientan a salvaguardar la imparcialidad de los funcionarios judiciales.

La imparcialidad representa, pues, el principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo". Como resultado de ello, la garantía de imparcialidad se encamina a evitar que el juzgador sea "juez y parte", así como que sea "juez de la propia causa".



En consecuencia, la imparcialidad tiene como efecto el mantenimiento de "la confianza en el Estado de Derecho, a través de decisiones que gocen de credibilidad social y legitimidad democrática." La Corte ha reconocido el carácter imprescindible de este principio en un Estado democrático de derecho, ya que garantiza a todo ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. Además, implica que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad "sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública."

Así las cosas y en atención a los conceptos ya indicados no vislumbra este Despacho a partir de que situaciones pueda concluirse la ejecución de hechos que den cuenta de vulneraciones al debido proceso en la presente actuación jurisdiccional, conllevando a contemplar un actuar parcializado y/o prejuzgamiento por parte del fallador de instancia.

Por otra parte, en cuanto a las formalidades que se deben cumplir para el momento de proponer una nulidad, el artículo 133 del Código General Del Proceso define de manera excluyente los casos específicos en que es procedente la evaluación de una situación que pueda afectar el curso del proceso, sin embargo, para el caso objeto de estudio, no se hace alusión a ninguna de las causales que contempla la norma en cuestión.

Finalmente, considera este despacho que la evaluación y/o declaratoria de una nulidad en virtud de los argumentos expuestos por la recurrente no es procedente, por cuanto no se cumplen con los requisitos del artículo 135 del Código General Del Proceso, específicamente en lo atinente a la causal que se invoca.


En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual se rechaza de plano la solicitud de nulidad incoada por la doctora CARIME PUELLO GUTIERREZ, en calidad de apoderada de la sociedad Industrias ASTIVIK S.A., de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima, en los términos establecidos en el artículo 52 del Decreto ley 2324 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Corbeta ELIZABETH VANESSA RODRIGUEZ GÓMEZ
Capitán de Puerto de Cartagena Encargada